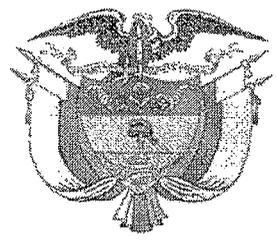


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Medellín-Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)**

- Radicado:** Acumulado al 11 001 60 00253 2008 83435
- Postulado:** Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias 'Elkin, Manicortico o El Cuñado'
- Bloque:** José María Córdoba de las -FARC EP-
- Asunto:** Traslado a ZVTN

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de Traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización deprecada por el postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, exmilitante del Frente 5º de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 17 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, Delegada ante este Tribunal.

## EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

**Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, fue reconocido en las filas subversivas con el remoquete de **“Elkin, El Cuñado o Manicortico”**; se identifica con cédula de ciudadanía número **71.930.453 de Apartadó – Antioquia**, nacido en el mismo departamento en la municipalidad de Cocorná, el ocho (08) de septiembre de 1959, cuenta con 57 años de edad, hijo de María Delfa y José Heriberto, recluso actualmente en el establecimiento penitenciario y carcelario “La Picota” en Bogotá D.C.

El postulado ingresó al Frente 5º de las FARC-EP en el Urabá Antioqueño, a finales del año 1982, a la edad de 23 años, motivado por una “persecución política” de la cual era objeto por haber pertenecido a las ‘Juventudes Comunistas’ -JUCO-; desempeñado en su trasegar con esa facción funciones de índole político. Ocupó los cargos de “guerrillero de base” y “comandante de escuadra”. Tuvo como zonas de injerencia el departamento de Antioquia en las localidades de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Cañasgordas, Buriticá, y en el departamento de Córdoba el municipio de Tierralta.

Se desmovilizó voluntariamente el nueve (09) de agosto de 2009 ante tropas de la Decimoséptima Brigada Batallón “Bejarano Muñoz” en Carepa-Antioquia. El cuatro (04) de septiembre de esa anualidad se expide certificación CODA N°1916-2009, Acta N° 17, en donde se indica que ese postulado *“perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla”*. El ocho (08) de marzo de 2010 eleva solicitud de acogimiento los ritos de la Ley 975 de 2005. En oficio N° OFI10-36524-DJT-0330 calendado el siete (07) de octubre de 2010, el Ministerio de Justicia y Derecho envía a la Fiscalía General de la Nación la remisión formal de una lista de 33 postulados al procedimiento de Justicia y Paz,

relacionándose a **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** en el consecutivo 453. El postulado ratificó su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos de esta jurisdicción especial, en la versión libre rendida el veintiocho (28) de enero de 2013. Fue capturado el veintiséis (26) de noviembre de 2014, en virtud de la medida de aseguramiento emitida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá.

*Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.*

En diligencia pública conocida como “macro”, efectuada entre los meses de octubre y noviembre de 2014 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el ente acusador imputó al postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** los delitos de:

**Rebelión** —en la temporalidad de finales de 1982 hasta el 09/08/2009-, **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Luis Cifuentes, hechos del 02/11/1999, en el corregimiento Saiza, de Tierralta-Córdoba; **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Pablo Manco Varelas, hechos del 27/03/2006, en el corregimiento de Urama, Dabeiba-Antioquia; **Homicidio en Persona Protegida** de Eutimio de Jesús Hincapié Ospina, hechos del 02/04/2002 en la vereda Llano Grande de Urama, Dabeiba-Antioquia, **Homicidio en Persona Protegida** de Antonio Rigoberto López Ruíz, hechos del 17/09/2004, vereda Camporusia, Dabeiba-Antioquia; **Secuestro Extorsivo** de Héctor Pareja Vanegas, hechos del 09/06/1998 en la vía que de Chigorodó conduce a Mutatá-Antioquia.

En la referida audiencia, en sesión del veintiséis (26) de noviembre, se le impuso medida de aseguramiento por los delitos que le fueron imputados en esta causa especial de Justicia y Paz.

El primero de diciembre de 2014, el Fiscal 44 Delegado ante esta Magistratura, allegó copia del “escrito para la formulación y legalización de cargos” de 131 postulados ex integrantes de las FARC-EP, instando por su acumulación a la causa priorizada con N° de radicado 11.001.60.00253.2008.83435 adelantada por esta Sala en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “La Negra o Karina” y 16 postulados más de esa organización guerrillera. Mediante proveído proferido el día veinticinco (25) de mayo de 2015, entre otros, se ordenó adosar el proceso de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, de radicado 11 001 60 00253 2009 83801, al indicado en la precedencia; disponiéndose además la devolución de tal escrito, respecto de 119 postulados que no fueron acumulados; encontrándose el proceso a la fecha, en desarrollo de audiencia concentrada, habiéndose formulado hogaño, los cargos por el delito político de Rebelión y Secuestro Extorsivo de Héctor Pareja Vanegas .

Anunció la titular de la acción penal que el postulado **Montoya Atehortua**, en diligencias de versión libre, ha admitido su responsabilidad en la comisión del secuestro extorsivo de Walter Fabio Mejía Lemus, hechos del 11/08/1984 en el corregimiento Callejas, del municipio de Tierralta-Córdoba.

Así mismo, en cumplimiento a lo normado en el artículo 11 literal a numeral 2 del Decreto 277 de 2017, la representante de la fiscalía, informó en vista pública celebrada para ese fin, que una vez revisadas las diferentes bases de datos, se verifica que en contra del postulado ~~de~~ **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua no se registran investigaciones o sentencias de condena en justicia permanente.**

## INTERVENCIONES DE LAS PARTES

En foro oral desarrollado en observancia al artículo 11 del Decreto reglamentario 277 de 2017, el veintiocho (28) del mes y año que corren, se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización*, donde las partes y demás sujetos procesales, indicaron:

### LA DEFENSA

La doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado, aludió que conforme a los artículos 35 de la Ley 1820 de 2016 y cánones 10, 11 y 13 del Decreto 277 de 2017 insta por la conexidad de los hechos confesados y legalizados en la causa especial de Justicia y Paz, teniendo en cuenta que no cuenta con ninguna otra actuación en justicia ordinaria.

Manifiesta que toda vez que la libertad condicionada en el caso del postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** no procede, como quiera que se encuentra privado de la libertad por un lapso inferior a 5 años, insta por su Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Mesetas, en el departamento Meta<sup>1</sup>, siempre y cuando el Gobierno Nacional aún lo considere oportuno; ello, como quiera que se cumplen con los requisitos exigidos en la Ley.

Finalmente, amparada en lo normado en el artículo 2.2.5.5.1.5 del Decreto 1252 de 2017, solicita que en caso que la Sala conceda lo pretendido, se remita la

---

<sup>1</sup> Cuestión que es ratificada por el postulado en la vista pública. Record: 00:29:40

comunicación respectiva al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, con la finalidad que se suscriba la respectiva acta de compromiso.

## LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 17 Delegada ante este Tribunal, de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, allega el informe de policía judicial calendarado el 18/07/2017, realizado por el investigador Cristian D. Velásquez González adscrito a ese Despacho, y la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**.

Expone que no resulta propio hablar de conexidad cuando en contra del postulado sólo obra la causa especial de Justicia y Paz; aludiendo además que la libertad condicionada no procede por cuanto no se cumple con el requisito objetivo, y que por lo tanto lo predicable es el traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización, a lo cual no tiene objeción toda vez que se cumplen los requerimientos normativos para ellos, empero, para ello es oportuno esperar la respuesta que sobre el particular otorgue el Alto Comisionado para la Paz, en el sentido de verificar si aún esta disposición se encuentra vigente y que zona se encuentra habilitada para dichos efectos.

Toda vez que no se cuenta con el Acta formal de compromiso, de acuerdo lo previsto en el Decreto 1252 de 2017, en caso de que la Magistratura asienta a la petición de traslado a ZVTN, se deberá comunicar lo pertinente al Secretario Ejecutivo de la JEP.

## EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, en su intervención aludió en primera instancia la competencia que le asiste a esta Corporación para conocer y resolver el asunto que convoca a audiencia.

Considera que la conexidad por la que insta la defensora, no es procedente por cuanto sobre el postulado sólo recae una medida de aseguramiento y es la proferida en el marco del proceso de Justicia y Paz, teniendo por demás, que es el único proceso que se registra en su disfavor. Sin embargo, si éste criterio alude a la pertenencia de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** al grupo armado al margen de la Ley, no tiene objeción en que así se decrete.

En lo que tiene que ver con la solicitud de Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización, en coincidencia con lo expuesto por la defensa y la Fiscalía, piensa que por concurrir los requisitos que las normas de la materia exigen, la misma es procedente, sin embargo, se supeditarán a la coexistencia de la zona al momento de asentirse el traslado.

Finalmente, en cuanto a la consecuencia jurídica signada en el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, el Agente Ministerial manifiesta que la Corte Suprema de Justicia en providencia de Radicado 50.655 del nueve (09) de agosto del año corriente, ya hizo alusión a ello, y que en virtud de lo decantando en esa ocasión, el postulado debe continuar con la obligación de rendir versiones libres.

## LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

**Los Representantes de víctimas**, en vocería del doctor **Francisco Iván Muñoz Correa**, consideran que se dan por cumplidos a cabalidad las exigencias del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y cánones 10, 11 y 13 del Decreto 277 de 2017, y que al no cumplirse con el requisito temporal de los 5 años privado de la libertad, lo que procede es el Traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

Exhorta al postulado para que, en procura de los derechos de las víctimas, siga contando la verdad a través de las versiones libres rendidas en el proceso de Justicia y Paz.

## LA COMPETENCIA

Es competente esta Sala para conocer y decidir el pedimento de conexidad y Traslado a Veredal Transitoria de Normalización –ZVTN-, elevado por el postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua “Pájaro”**, conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y en especial a lo descrito en el parágrafo 3º de la citada norma.

Ello, como quiera que tal y como viene de indicarse en precedencia, ante esta Colegiatura se encuentra radicado escrito de acusación en contra del mencionado desde el primero (1º) de diciembre 2014, aunado al hecho, que sobre **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** pesa medida de aseguramiento vigente, decretada por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre Ejusdem, en virtud de los hechos por los

cuales se les procesa en esta jurisdicción especial y por la cual hogaño se encuentra recluido en establecimiento penitenciario.

Lo anterior, como quiera que esta figura de traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización, guarda símil con el beneficio de la Libertad condicionada, pues ambas son concebidas bajo los mismos supuestos normativos, no obstante, la que hoy nos convoca, se prevé para aquellos destinatarios de la Ley 1820 de 2016, que hayan estado privados de su libertad por un lapso inferior a 5 años, conforme lo previene el parágrafo, inciso 2º del artículo 35 de la referida normativa que indica:

*“En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2o del Decreto 4151 de 2011.*

*Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.”*

De allí, que sea viable y jurídico establecer que el competente para resolver una solicitud de Libertad Condicionada, en forma análoga y bajo las mismas premisas legales, es competente para pronunciarse sobre un pedimento de Traslado a ZVTN, pues al no existir diferenciación normativa entre la competencia para conocer de tales solicitudes, legalmente se entiende que las reglas en ese aspecto procesal de una y

otra son análogas, y por ello se predica la competencia de esta Sala para resolver lo pertinente en el caso de *Sub Judice*, por concurrir los apotegmas del **parágrafo 3º del artículo 11 del Decreto 277 de 2017 y artículo primero -2.2.5.5.1.3- de su similar 1252 de 2017.**

Anexada a esta consideración, incorpórese las efectuadas por la Sala en providencias anteriores, de donde se concluye sin mayor discrepancia, que el postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua , alias 'Elkin, El Cuñado o Manicortico'** **SI podría ser beneficiado con el traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización**, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz, reiterando por demás, la jurisprudencia que ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto castro caballero).

## **LAS ZONAS VEREDALES TRANSITORIAS DE NORMALIZACIÓN**

En la égida de los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, que se concretaron en un Acuerdo Final para *"la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"*, se concibió un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJRNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se erigieron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de libertades condicionadas consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

Dígase primariamente que la libertad condicionada, se concibió para las personas que se encuentren en los apogemas normativos del artículo 17<sup>2</sup> de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; en tanto que quienes estuvieren detenidos por un tiempo inferior a ese y se encuentren bajo esas mismas premisas, pueden ser trasladados a las **Zonas Veredales Transitorias de Normalización -ZVTN-**, donde permanecerán restringidos de su locomoción bajo las condiciones establecidas en el

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. La amnistía que se concede por ministerio de esta Ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

*Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

1. *Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
2. *Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
3. *Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta Ley.*
4. *Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

numeral 7° del artículo 2° del Decreto 4151/2011<sup>3</sup>, valga decir, bajo la vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Así entonces, a voces de los artículos 9, 10 y 13 del Decreto 277 de 2017, tenemos que:

- La amnistía de iure tiene como efecto la libertad inmediata y definitiva del beneficiario que se encuentre privado de la libertad.
- La libertad condicionada procede para que aquellas personas que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años, por delitos que no son amnistiables de iure, pero que se encuentren en las premisas normativas de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° del Decreto reglamentario; y que hayan adelantado el trámite del acta formal de compromiso.
- **En el caso de aquellas personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son *amnistiables de iure*, por un tiempo menor a cinco (5) años, serán trasladados a las ZVTN hasta la entrada en funcionamiento de la JEP.**

El párrafo 3° de la Ley 1779 del once (11) de abril de 2016 estatuyó que ***“El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes***

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.”.

*de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la Ley, al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso”.*

En virtud de ello, el gobierno Nacional expidió, entre otros, el **Decreto 2009 del siete (07) de diciembre de 2016**, donde el artículo 1º estableció como Zona Veredal Transitoria de Normalización ZVTN **“Como Zona de Ubicación Temporal, en el Departamento de Meta - Municipio Mesetas - Vereda La Guajira** cuyas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación se precisan de acuerdo al documento anexo a este acto administrativo, incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (IVIM&V), el o los campamentos dentro de la ZVTN y el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD - DA).

*La Zona tiene como propósito adicional iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses; estará destinada para los miembros de la organización que participen y se encuentren comprometidos con el CFHBD - DA.*

*La ZVTN establecida es territorial, temporal y transitoria y cuenta con el monitoreo y verificación del MM&V.”*

Como se vislumbra del último aparte transliterado, es claro que las ZTVN poseen un carácter temporal y transitorio, y de allí que el artículo 9º de ese cuerpo legal estableciera que la duración de la “ZVTN y el CFHBD – DA” (cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo) sería de 180 días prorrógaes.

El plazo premencionado fue ampliado a su vez el Decreto 901 del veintinueve (29) de mayo de 2017, y recientemente por el Decreto 1274 de julio veintiocho (28) Eiusdem, donde éste, **fijó como última fecha el 15 de agosto del año que corre** *“sin perjuicio de que la fecha se anticipe para cada Zona o Punto en el cual haya culminado el proceso de extracción de armas, día en el cual concluirá dicha zona o punto”*.

En todo caso, las Zonas Veredales Transitorias de Normalización –ZVTN- y los Puntos Transitorios de Normalización –PTN-, una vez terminados, de cara a continuar con el proceso de reincorporación de los exmiembros de las FARC –EP-, por disposición normativa, se convertirán en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR).

**EL CASO EN CONCRETO**

Reconocida la competencia que le asiste a esta Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, entre ellos, los traslados a Zonas Veredales Transitorias de Normalización, la Sala se ocupará de estudiar en el caso sub examine.

**SOBRE LA CONEXIDAD.**

Es imperio legal que previa a la concesión de la libertad condicionada, o lo que ahora nos convoca, **el traslado a ZVTN** como presupuesto para quienes no hayan

permanecido cuando menos, privados de la libertad por un lapso de 5 años, se analice y decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia de quien se procura beneficiario al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Ello, se deriva de lo normado por el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, el cual prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”*.

El estudio primigenio de la *conexidad* de los hechos es determinante al momento de emitir pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de traslado a ZVTN, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

*“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.<sup>4</sup> Subrayas de la Sala.

Lo anterior implica que previa a la orden de traslado a zona veredal transitoria de normalización, es preciso, *prima facie*, hacer un estudio sobre la *conexidad* que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrogados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; pues los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, donde se pudo constatar que los ilícitos que se le arrogan en la causa rituada bajo el imperio de la Ley 975 de 2005, al postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** constituyen conductas delictuales desplegadas por el mencionado, como militante del Frente 36 de las FARC-EP y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

A ello, se suman todas las declaraciones emitidas por el postulado a lo largo del proceso especial de Justicia y Paz, en cuyas diligencias de versión libre y

<sup>4</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

manifestaciones en vistas públicas, ha contribuido a la reconstrucción de la verdad aludiendo las circunstancias de espacio, modo y tiempo en la que cometió diversos actos delictivos como miembro activo de la subversión de las FARC-EP, y en el marco del conflicto armado.

Así es, que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Ahora, en respuesta a la advertencia que hicieran la representante del ente acusador y el agente ministerial en punto a que no es procedente el decreto de la conexidad por cuanto los únicos hechos ilícitos que se le endilgan al postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** son aquellos que le han sido imputados en el proceso de Justicia y Paz y por los cuales se le profirió medida de aseguramiento, dado que **Montoya Atehortua** no registra investigaciones ni sentencias en jurisdicción permanente, esta Sala tiene que decir, que conforme ha sido decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el estudio de la conexidad de las conductas, a efectos de la Ley 1820 de 2016 y normatividad reglamentaria, no atienden a un acto de acumulación de actuaciones procesales, sino a una constatación que ejerce la autoridad judicial competente, en la que verifique la naturaleza de las conductas ilícitas cometidas por quien se procura beneficiario, para establecer si se trata de la comisión de un delito político o uno que se le predique conexo, conforme a los criterios del artículo 23 Eiusdem, y si se trata o no de hechos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en

relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado rebelde FARC-EP.

El Supremo Tribunal indicó en providencia AP3991-2017, del veintiuno (21) jun. 2017, Rad. 50.318, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, que:

*“(...) la simple constatación de la conexidad formal o procesal, entendida como aquella que se presenta cuando entre diversos delitos no existe un vínculo que los entrelace, pero se acoge por razones o factores como la unidad de sujeto activo, la comunidad del medio probatorio o la unidad de denuncia, por ejemplo; en suma, la que se presenta por razones de conveniencia o economía procesal.*

*Sino que va más allá en cuanto **se requiere establecer la conexidad sustancial, esto es, la que surge cuando los delitos que se reputan conexos están enlazados entre sí, es decir, tienen un vínculo común que los une**, como cuando existe unidad de designio, o el delito se lleva a cabo para consumir u ocultar otra infracción, o como consecuencia de otro, etc”.*

Destacado Extexto.

Bajo la misma ilación jurídica, la H. Corporación en proveído AP5069-2017, Rad. 50.655 del nueve (09) de agosto de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, (reiterado en AP5067-2017, Rad. 50.648 Ejusdem) explicó que:

*La revelada importancia de la conexidad, no meramente procesal, acorde con lo que se ha definido por la Sala, trasciende a lo sustancial en la medida que la aplicación de los institutos jurídicos propios de la Jurisdicción Especial para la Paz no es automática, irrestricta o ilimitada sino que está circunscrita, como se ha dejado precisado, **al inescindible nexa que han de tener las conductas criminales de los reconocidos integrantes de un grupo organizado al margen de la ley que han firmado el pacto de punto final tras haber participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, y han sido condenados, procesados o señalados por incurrir en aquellas,***

**cuando quiera que las cometieron por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con tal conflicto, y, en todo caso, antes de la vigencia del referido acuerdo.**

*Así las cosas, **es indispensable que con los elementos de prueba allegados en un caso dado se constate la conexidad a partir de la identificación del vínculo que une la ejecución de la conducta ilícita por parte de un integrante o ex integrante de las FARC - EP, con su pertenencia a la agrupación y el desarrollo del conflicto armado interno,** como parámetro de definición y reconocimiento de alguno de los beneficios jurídicos del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJNR.*

Lo anterior arroja como ineludible conclusión que el hecho que **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** no posea investigaciones y/o sentencias de condena en su contra en la justicia ordinaria, y que la única causa por la cual se encuentra procesado actualmente es la especial de Justicia y Paz, no es óbice para que se decrete la conexidad de los hechos ilícitos que cometió como militante de la organización subversivo FARC-EP y en por causa, con ocasión o en relación directa del conflicto armado que protagonizó como integrante de esa guerrilla.

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos imputados en el **proceso de Justicia y Paz**, seguido en contra de que **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** -cuya causa de radicado 11 001 60 00253 2009 83801 se acumuló al proceso con criterios de priorización de radicado 11 001 60 00253 2008 83435-, por los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad de finales de 1982 hasta el 09/08/2009-, **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Luis Cifuentes, hechos del 02/11/1999, en el corregimiento Saiza, de Tierralta-Córdoba; **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Pablo Manco Varelas, hechos del 27/03/2006, en el corregimiento de Urama, Dabeiba-Antioquia; **Homicidio en Persona Protegida** de Eutimio de Jesús Hincapié Ospina, hechos del 02/04/2002 en la vereda Llano Grande de Urama, Dabeiba-

Antioquia, **Homicidio en Persona Protegida** de Antonio Rigoberto López Ruíz, hechos del 17/09/2004, vereda Camporusia, Dabeiba-Antioquia; y **Secuestro Extorsivo** de Héctor Pareja Vanegas, hechos del 09/06/1998 en la vía que de Chigorodó conduce a Mutatá-Antioquia.

## **SOBRE EL TRASLADO A LA ZONA VEREDAL TRANSITORIA DE NORMALIZACIÓN**

Incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes al traslado a ZVTN que pretende **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**. Para tal fin, se destaca que se tendrá en cuenta los requerimientos normativos estatuidos para la libertad condicionada, que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, son:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Para el caso específico del Traslado a la ZVTN, esa privación de la libertad debe ser inferior a 5 años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14<sup>5</sup> del Decreto.

<sup>5</sup> *“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.*

*El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:*

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;*

- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 13 del Decreto 277/2017.

*Sub Judice*, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con el postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa, alias 'Elkín, El Cuñado o Manicortico'**, teniendo que:

1. **Montoya Atehortúa** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se le imputaron en esa diligencia pública. Aunado a ello, los hechos procesados en la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar la libertad condicionada.

---

*La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.*

*El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.*

**Parágrafo transitorio.** *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP".*

2. El postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** se encuentra privado de la libertad, tal y como acaba de mencionarse, desde el veintiséis (26) de noviembre 2014<sup>6</sup>, fecha en la que se reporta su captura en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en el proceso de Justicia y Paz; cuestión que sin duda alguna implica el cumplimiento del requisito de temporalidad exigido en el inciso 2º del párrafo del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y 13º del Decreto 277/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, no supera los cinco (5) años, tal y como lo previenen las citadas normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º y 4º de los artículos 17<sup>7</sup> de la Ley 1820 de 2016 y 6º<sup>8</sup> de su Decreto reglamentario, teniendo además que los

<sup>6</sup> Cartilla Biográfica, Folio 22, Carpeta del postulado Ejusdem

<sup>7</sup> "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

<sup>8</sup> Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj}/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión*

hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende diáfano entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de la certificación del CODA N° 1916-2009, Acta N° 17 del 04/09/2009.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, observa esta Sala que no **se allega el Acta Formal de Compromiso** exigida por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo, la ausencia del acta no es impedimento para ordenar el traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual *“Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”*, y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; esto es, ordenar lo pertinente en este momento y materializar el traslado una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

---

*beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP”.*

En valía de ello de acuerdo a los mandatos del artículo 2.2.5.5.1.5 del Decreto 1252 del diecinueve (19) de julio de 2017, se comunicará lo ahora decidido a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que efectúe la respectiva labor.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues su solicitud se presentó por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente Sumado a lo anterior, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

Igualmente, en dicho foro ora, y acorde a lo estatuido en el artículo 13 Eiusdem, el postulado **Montoya Atehortua** manifestó expresamente su voluntad de ser trasladado a la **zona veredal transitoria de normalización de la Vereda La Guajira, en la el municipio de Mesetas-Meta.**

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se ORDENA en favor de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias “Elkin, El Cuñado o Manicortico” el Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de la vereda La Guajira, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta,** conforme el artículo 35 de la Ley 1820/2016, 13 del Decreto 277/2017 y 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1252/2017, **una vez se suscriba la respectiva acta formal de compromiso, y siempre que para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines, o los pertinentes que ordene el Gobierno Nacional.**

Téngase en cuenta, que esta Corporación con miras a tomar una decisión conteste a derecho y legalidad, ofició al Presidencia de la República y al Alto Comisionado para la Paz a fin de que informaran lo respectivo sobre las Zonas Veredales Transitorias de Normalización hogaña, como quiera que el término fijado en las normas aludidas feneció el día quince (15) del mes y año que corren, empero, a la fecha no han dado respuesta. Sin embargo, dígase que **lo ahora decidido no obsta para que la Magistratura se atenga a lo que en su oportunidad y sobre el particular comuniquen las entidades referenciadas.**

De otro lado, y una vez suscrita el acta formal de compromiso y comprobado que para la fecha de la petición había habilitación legal para ello, conforme al artículo 13 del Decreto 277/2017, **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias el “Elkin, El Cuñado o Manicortico”** será trasladado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC a la **Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Guajira, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta**, *“donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción”*.

Sobre el traslado que ahora se ordena, del postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Guajira, en el municipio de Mesetas-Meta, comuníquese al Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC, para la gestión pertinente y para los efectos del parágrafo del artículo 13 del Decreto 277 de 2017, en concordancia con el artículo 16 Eiusdem, esto es, vigilancia, custodia y verificación, haciendo la advertencia que el mismo sólo procederá una vez se suscriba el acta forma de compromiso de que trata el artículo 14 Eiusdem, y se conozca si dicha zona, aún se encuentra habilitada por el Gobierno Nacional para los fines del parágrafo- inciso 2º del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

Afín con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del proceso de justicia y paz seguido en contra de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias "Elkin, El Cuñado o Manicortico"**, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz.

En este particular aspecto, indíquese que en este proceso especial de Justicia y Paz se continuará con los deberes del postulado de rendir versión libre y la Fiscalía General de la Nación de efectuar las actividades investigativas que le corresponde, conforme así lo dispusiera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el auto de segunda instancia AP5069-2017, Rad. 50.655, calendado el nueve (09) de agosto del año en curso, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, en donde se determinó que:

*"Considera la Sala que la mencionada suspensión de los procesos debe ser interpretada de la siguiente manera: Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución), de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.*

*(...)*

*Ahora, dada la especial naturaleza de la Ley 975 de 2005, en cuanto las versiones de los postulados son el principal insumo para arribar a la verdad, nada obsta para que sigan siendo escuchados".*

Si bien es cierto el artículo 13 del decreto 277/2017, alude que una vez el procesado sea traslado a la ZVTN, mientras permanezca en ella no podrá ser citado a la práctica de ninguna diligencia judicial, no obstante, en labor hermenéutica de lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en la decisión acabada de referir, podrá cumplir con el deber de rendir versión libre, previa aquiescencia de las autoridades competentes.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos imputados en el **proceso de Justicia y Paz**, seguido en contra de que **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** -cuya causa de radicado 11 001 60 00253 2009 83801 se acumuló al proceso con criterios de priorización de radicado 11 001 60 00253 2008 83435-, por los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad de finales de 1982 hasta el 09/08/2009-, **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Luis Cifuentes, hechos del 02/11/1999, en el corregimiento Saiza, de Tierralta-Córdoba; **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Pablo Manco Varelas, hechos del 27/03/2006, en el corregimiento de Urama, Dabeiba-Antioquia; **Homicidio en Persona Protegida** de Eutimio de Jesús Hincapié Ospina, hechos del 02/04/2002 en la vereda Llano Grande de Urama, Dabeiba-Antioquia, **Homicidio en Persona Protegida** de Antonio Rigoberto López Ruíz, hechos del 17/09/2004, vereda Camporusia, Dabeiba-Antioquia; y **Secuestro Extorsivo** de Héctor Pareja Vanegas, hechos del 09/06/1998 en la vía que de Chigorodó conduce a Mutatá-Antioquia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, alias “**Elkin, El Cuñado o Manicortico**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.930.453 de Apartadó- Antioquia, **el Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de la vereda La Guajira, en el municipio de Mesetas,**

**departamento del Meta**, conforme el artículo 35 de la Ley 1820/2016, 13 del Decreto 277/2017 y 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1252/2017, **una vez se suscriba la respectiva Acta Formal de Compromiso, y siempre que para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines, o los pertinentes que ordene el Gobierno Nacional.**

**TERCERO:** Conforme al artículo 13 del Decreto 277/2017, **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias el “Elkin, El Cuñado o Manicortico”**, una vez el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz suscriba el acta de compromiso de que trata el artículo 14 Eiusdem, será trasladado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC a **la Zona Veredal Transitoria de Normalización de la vereda La Guajira, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta**, siempre que para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines; donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, para lo efectos del artículo 2.2.5.5.1.5 del Decreto 1252 de 2017, esto es, la suscripción del Acta Formal de Compromiso.

**QUINTO: REMITASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** Sobre el traslado del postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, de la vereda La Guajira, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta**, comuníquese al Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC, para la gestión pertinente y para los efectos del parágrafo del artículo 13 del Decreto 277 de 2017, concordante con el artículo 16 Eiusdem, esto es, vigilancia, custodia y verificación, haciendo la advertencia que el mismo sólo procederá una vez se suscriba el acta forma de

compromiso de que trata el artículo 14 Ejusdem, y se conozca si dicha zona, aún se encuentra habilitada por el Gobierno Nacional para los fines del párrafo- inciso 2º del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** el presente proceso de Justicia y Paz seguido en contra de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias “Elkin, El Cuñado o Manicortico”** hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme lo ordena el artículo 22 del Decreto 277 de 2017; con las advertencias que se hicieron en la parte motiva de este proveído, concernientes al deber del postulado de continuar con las versiones libres, previo permiso de la autoridad competente en el evento de estar en la ZVTN.

**OCTAVO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ  
MAGISTRADO**

**(En permiso)  
JESÚS GÓMEZ CENTENO  
MAGISTRADO**



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO  
MAGISTRADA**